



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (Arauca), ocho (08) de octubre de 2018, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca, Arauca, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 81001 3333 002 2014 00175 00
Demandante : Jairo Peña Peña y otros
Demandada : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control : Reparación Directa

El despacho observa que a folio 53 del cuaderno 01 del expediente, obra oficio remisorio que informa sobre las diligencias remitidas por el Tribunal Administrativo de Arauca que mediante providencia del 05 de marzo de 2018 (fls. 45-48 envés) resolvió revocar la decisión proferida por este Juzgado en audiencia inicial del 10 de marzo de 2016 que resolvió negar el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante y en consecuencia dispuso: “ *Oficiar a la Junta Médica de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., para determinar el grado de invalidez laboral de la menor Karol Dayana Peña Pérez, por lo anterior, se le ordena al apoderado de la parte demandante, que coloque a disposición de la Junta, todos los documentos que esta requiera para rendir su concepto, y una vez cuente con estos se le concede el término de 15 días hábiles para allegar el respectivo concepto* ”. En consecuencia, el Despacho ordenará el obedecimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca.

De otra parte se evidencia que en la audiencia de pruebas del 21 de septiembre de 2017 el despacho atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, accedió a lo solicitado por el profesional en derecho y como quiera que de la información allegada al proceso se concluyó que hubo atenciones prestadas en la Clínica Metropolitana del Llano y en el laboratorio Femilab I.P.S E.U a Belquis Maritza Pérez Parra, en consecuencia se ordenó oficiar a dichas entidades para que allegaran las historias clínicas que reposen en sus archivos y que tienen que ver con la atención médica prestada a la mencionada en lo que tiene que ver con el parto que tuvo lugar el 22 de abril de 2012, bien sean atenciones previas o posteriores a su parto. En consecuencia a que no se dio respuesta al oficio

SJSAA 01290 del 25 de septiembre de 2017, se ordenará requerir por segunda vez a la Clínica Metropolitana del Llano para que allegue dentro del término de diez (10) días lo solicitado en dicho oficio. Por otra parte se ordenará aperturar incidente sancionatorio contra el Representante Legal de la Clínica Metropolitana del Llano por no haber dado respuesta al mismo con fundamento en el numeral 3 del artículo 44 del CG del P., el cual prevé “(...) 3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)*”. Por ello se le otorgará el término de cinco (5) días al incidentado para que explique las razones por los cuales no ha dado contestación a lo solicitado por este Juzgado.

Una vez sea recaudada esta historia clínica, se ordenará al apoderado de la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 5 de marzo de 2018.

Por último se ordenará a la Secretaría del Juzgado que una vez sea allegada la documentación solicitada, se ingrese el proceso al despacho para continuar con lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve:

Primero: Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca que mediante providencia del 05 de marzo de 2018 resolvió revocar la decisión proferida por este Juzgado en audiencia inicial del 10 de marzo de 2016.

Segundo: **Requerir** por segunda vez a la Clínica Metropolitana del Llano para que allegue dentro del término de diez (10) días las historias clínicas que reposen en sus archivos y que tienen que ver con la atención médica prestada a la mencionada en lo que tiene que ver con el parto que tuvo lugar el 22 de abril de 2012, bien sean atenciones previas o posteriores a su parto.

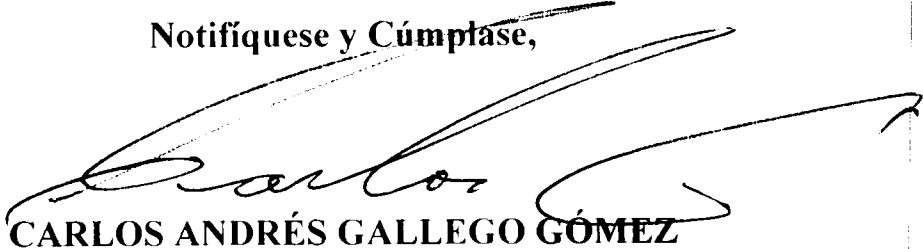
Una vez sea recaudada esta historia clínica, ordénese al apoderado de la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 5 de marzo de 2018.

Tercero: **Aperturar** incidente sancionatorio contra el Representante Legal de la Clínica Metropolitana del Llano por no haber dado respuesta al mismo con

fundamento en el numeral 3 del artículo 44 del CG del P., por ello se le otorga el término de cinco (5) días al incidentado para que explique las razones por los cuales no ha dado contestación a lo solicitado por este Juzgado.

Cuarto: Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

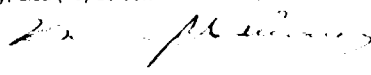
Juez



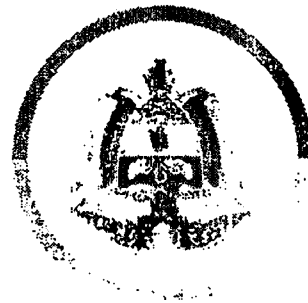
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 128, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, diez (10) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia